

NUE 109-A-2014 (CO)

Huezo Cortéz contra Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintidós minutos del diecisiete de marzo de dos mil quince.

El presente procedimiento ha sido promovido por **José Guillermo Huezo Cortéz**, en adelante el “apelante” o “el ciudadano”, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)**, el 10 de julio de 2013.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 19 de junio de 2013, el apelante solicitó a la Oficial de Información de la **PDDH** la información consistente en: (i) listado de personas que en su carácter personal o en representación de una organización, han solicitado al titular de la **PDDH** opiniones o consultas, desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre leyes específicas, decretos concretos, solicitudes de personería jurídica en instituciones públicas e inscripción de entidades en las instituciones públicas, entre otras, durante el período del 16 de agosto de 2013 al 16 de junio de 2014, desglosada por meses; y, ii) listado de personas, que en su carácter personal o colectivo, y en calidad de empleadas de la **PDDH**, han enviado correspondencia al titular de dicho ente, durante el periodo antes señalado, y desglosado también de la manera antes indicada.

La Oficial de Información de la **PDDH**, en la resolución impugnada, resolvió entregar al **apelante** la información solicitada, por medio de dos cuadros, desglosando en el primero la correspondencia presentada por el personal de ese ente obligado; y, en el segundo la correspondencia entregada por personas externas.

El **apelante**, por su parte, expresó su desacuerdo pues considera que la información entregada por la Oficial de Información de la **PDDH** no era íntegra ni completa; y, presentó

de manera ilustrativa copias simples de una serie de solicitudes, realizadas tanto interna como externamente, que no fueron reflejadas en los cuadros anteriormente relacionados, por lo que existe duda sobre la cantidad de personas que han enviado correspondencia en el periodo por él solicitado; además, presentó pruebas que según él comprueban su inconformidad, las cuales se detallarán y analizarán más adelante.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió a la **PDDH** que rindiera su informe justificativo establecido en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **PDDH** por medio de su apoderado, licenciado **José Antonio Sanabria**, solicitó la nulidad de la notificación de la admisión del presente procedimiento; como consecuencia, **se dejó sin efecto** dicha notificación y se realizó nuevamente.

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2014, el apoderado de la **PDDH**, licenciado **Sanabria**, interpuso recurso de revocatoria contra el auto de admisión el cual fue declarado sin lugar.

El 12 de diciembre de 2014, el apoderado de la **PDDH**, el licenciado **Sanabria**, presentó el informe justificativo, en el que solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento argumentando, en lo medular, que la Oficial de Información de la **PDDH**, a través de la resolución del 4 de diciembre de 2014, modificó la resolución controvertida, en el sentido de brindar la información incluyendo las notas que no se encontraban en los cuadros remitidos al apelante; y, que el apelante se negó a recibir tal información por lo cual fue notificado por correo electrónico.

Asimismo, manifestó que en el despacho del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos se margina la documentación que se presenta, dependiendo de su naturaleza; y, que las notas señaladas por el apelante no fueron agregadas en los cuadros entregados en un primer momento porque no se adecuaban a los requerimientos por él indicados ya que, asevera que las notas del 22 de agosto, 26 de febrero y 28 de octubre, todas del 2013, eran “simples comunicaciones que se habían archivado a otras de igual naturaleza”; y, en el caso de las notas del 10 de enero y 31 de enero, ambas de 2014, se pedía opinión del titular de la **PDDH** sobre asuntos que no eran de su competencia y no estaban suscritas por los tres miembros de la Comisión del Servicio Civil para entenderse

válidas y, por ende, no se reflejaron en el listado de notas presentadas por representantes de organizaciones al mencionado titular. También, ofreció prueba documental para comprobar lo antes manifestado.

III. Durante la audiencia oral relacionada con este caso, el **apelante** ofreció como prueba ciertos documentos que se detallaran más adelante y el testimonio de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de la **PDDH**, con el propósito de probar que la administración de la **PDDH** deniega sistemáticamente la información. El apoderado **Sanabria**, se opuso a la admisión de ambas pruebas pues no corresponden al objeto de controversia. Este Instituto resolvió **inadmitir la prueba testimonial**, por no ser pertinente de conformidad al Arts. 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); la prueba documental, por otro lado, se valorará y analizará en párrafos posteriores.

En la fase de alegatos, el apelante manifestó que es indignante el solo hecho de recurrir ante el Instituto, pues no solo pide información pública sino que busca contribuir a la consolidación de un Estado de Derecho. Además, indicó que la razón de ser de su solicitud radica en que el señor Procurador no contesta las solicitudes de los compañeros dentro de la institución. Asimismo, manifestó que mediante nota presentada en mayo de 2014 un compañero de la PDDH solicitó asistencia al Procurador, y que ésta no se refleja en el cuadro que le dieron en la última oportunidad, lo que denota malicia de parte de la administración de la **PDDH**.

Por su parte, el licenciado **Sanabria**, reiteró las pruebas presentadas en el informe justificativo que, en su opinión, muestran que la documentación que originó el presente procedimiento ya se entregó al apelante de conformidad con la ley, por lo tanto, se ha modificado la resolución, lo que constituye casual de sobreseimiento. Asimismo, expresó que la documentación presentada por el apelante era extensa y se utilizó un equipo técnico integrado por abogados para preparar la documentación.

Además, el apoderado **Sanabria**, agregó que no se da respuesta a toda la documentación que se presenta al señor Procurador debido a que algunas son meras comunicaciones y, en otros casos, no es competente para brindar respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del caso.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El punto medular consiste en determinar si la información detallada en el preámbulo fue entregada de manera incompleta. El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); (II) análisis de admisibilidad de la prueba presentada por las partes; y, (III) análisis de los argumentos plateados para resolver el fondo de la controversia.

I. La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información¹.**

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos².

Además, la información debe ser entregada de manera íntegra, aludiendo esto último a que no debe carecer de ninguna de sus partes. Igualmente, debe ser cierta y verdadera, lo que indica que la información debe ser entregada tal como consta en los registros públicos, sin alteraciones o cambios. Una entrega parcial y falsa es un claro obstáculo al DAIP de toda persona.

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. **No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales.** Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

²Op. Cit. 2.

incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe³.

II. Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Por lo que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia y, dentro del marco legal antes indicado, es procedente analizar las pruebas aportadas por las partes.

El día de la audiencia las partes aportaron prueba documental. El apelante presentó los siguientes documentos: i) nota del 18 de junio del 2014 dirigida al titular de la **PDDH**, donde solicita la información objeto de la presente controversia; ii) resolución de la oficial de información de la **PDDH**, y la información entregada en el presente procedimiento; iii) notas del 22 de agosto, 26 de septiembre, 28 de octubre, todas de 2013; y, del 10 y 31 de enero y del 26 de febrero, todas de 2014, dirigidas al titular de la **PDDH**; iv) copia certificada de los folios 1 al 46, del expediente UAIP-024-2014, con la finalidad de probar que el ente obligado tampoco respondió una solicitud de información anterior; v) copia simple de la resolución del 4 de diciembre de 2015, y de la información entregada por la Oficial de la **PDDH** en el presente procedimiento; y, vi) nota simple del 2 de mayo de 2014, suscrita por el señor Cesar Bennedetto Sánchez, dirigida al titular de la **PDDH** con el propósito de probar que existe otra documentación que no fue reflejada, incluso en la última resolución emitida por la Oficial de Información de la **PDDH**.

Por su parte, el apoderado **Sanabria** presentó los siguientes documentos: vii) copia certificada de la resolución de las quince horas y treinta minutos del 4 de diciembre de 2014, emitida por la Oficial de Información de la **PDDH**, incluyendo el Memorado del despacho No. 256/2014, del 4 de diciembre de 2014; viii) constancia emitida el 9 de diciembre de 2014, por la Oficial de Información de la **PDDH**, en la que se agrega la resolución notificada y el correspondiente correo electrónico mediante el cual se le notificó con el respectivo acuse de recibido por parte del apelante.

³Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, no significa que este Instituto tenga que valorar cualquier medio de prueba que presenten las partes, aunque sea irrelevante para probar el fondo de lo controvertido, es por ello, que solo deben ser valorados aquellos que tienen conexión con los hechos alegados.

En este sentido, se advierte que algunos documentos probatorios antes relacionados, específicamente, los enunciados en los números (i) y (ii) se encuentran incluidos en el expediente administrativo remitido por la Oficial de Información de la **PDDH**, por lo que son documentos públicos que serán valorados. Por otro lado, la documentación relacionada en el número (iv) no guarda relación directa con el objeto de este procedimiento, por lo que no es procedente someterlo al análisis valorativo.

La documentación relacionada en los números (iii) (vi) constituye documentación privada que guarda relación con lo que pretende probar la parte apelante y no afecta la moral o la libertad personal de las partes o terceros; además, de acuerdo a los Arts. 343 y 396 del CPCM, estas copias simples son admisibles, pues en el trámite del presente procedimiento no se acreditó su falsedad, por lo que pueden valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

La documentación relacionada en los números (vii) (viii) (v) son instrumentos públicos, admisibles en el presente procedimiento y que, también, guardan conexión con los hechos alegados por el ente obligado.

III. En este punto se analizará si la información objeto de este procedimiento fue entregada de manera incompleta o no, por parte de la **PDDH**, de acuerdo a lo expresado por el apelante, al informe justificativo, a las declaraciones del ente obligado a través de su apoderado **Sanabria** y a las pruebas aportadas.

Durante este caso, la **PDDH** ha sostenido que el apelante ya tenía en su poder la documentación que en un primer momento no se reflejó en los cuadros entregados por la Oficial de Información; asimismo, que dichas notas eran “simples comunicaciones que se archivaron con el resto de correspondencia”; y, que no reflejó las notas suscritas por el

apelante como miembro de la Comisión del Servicio Civil debido a que no se enmarcaban dentro de los requerimientos específicos del apelante, es decir, según el apoderado **Sanabria**, dichas notas solo fueron suscritas por un miembro de la mencionada Comisión, es por ello, que no se entienden suscritas en representación de una organización.

Es así, que el ente obligado el 4 de diciembre de 2014, a través de su Oficial de Información emitió una nueva resolución, en la que incluían la documentación que el apelante manifestó que faltaba en dichos cuadros, por lo que, el apoderado de la **PDDH**, solicitó el sobreseimiento a este Instituto, aduciendo que se cumplía con lo establecido en el Art. 98 letra “d” de la LAIP.

Es importante señalar que, en el caso en análisis, el apelante no basa su inconformidad exclusivamente en las notas o comunicaciones omitidas en la información otorgada de la que él tuvo conocimiento y que mencionó únicamente de modo ejemplificativo. Es a partir de estas omisiones que el apelante afirma que existe una duda razonable —generada por la falta de las notas por él señalada— sobre la cantidad de personas y tipos de entidades que han solicitado opiniones ilustrativas, así como de la cantidad de personas que han enviado notas o correspondencia al titular de la **PDDH**.

Asimismo, es evidente que el apelante solicitó la correspondencia interna y externa bajo requerimientos distintos, por lo que no puede afirmarse que las notas excluidas del listado de ésta última fueron omitidas por no cumplir las condiciones bajo las que se pidió la primera. La correspondencia interna únicamente debía cumplir con el requisito de haber sido remitidas al titular del ente obligado en carácter personal o colectivo y en calidad de empleados de la **PDDH**. Por tanto, el argumento del apoderado **Sanabria** sobre que las notas relacionadas en el romano II del fundamento de derecho de esta resolución no fueron incluidas por ser “simples comunicaciones”, es **inválido**.

En el mismo sentido, tampoco es posible aceptar el argumento planteado por el apoderado del ente obligado, quien afirmó que no se incluyeron las notas dirigidas por el apelante en calidad de miembro de la Comisión del Servicio Civil de la **PDDH**, porque no se cumplía con los requisitos para tenerlas como remitidas por dicho ente colegiado, ya que, de haber sido ese el caso, tales notas debieron incluirse como correspondencia dirigida

al titular de la **PDDH** por un empleado más de la institución, sobre todo porque, en respeto del derecho de petición y respuesta, de rango constitucional, también deben ser atendidas. En consecuencia, esta justificación **tampoco es viable**.

Por otro lado, contrario a lo expresado por el apoderado del ente obligado, la nueva resolución emitida por la Oficial de Información de la **PDDH**, no modificó la falta de integridad en la información señalada por el apelante, ya que éste presentó una nota simple suscrita por el señor Cesar Benedetto Sánchez dirigida al titular de la **PDDH**, recibida en su despacho el 2 de mayo de 2014, que no se encuentra incluida en el nuevo cuadro proporcionado; por lo que, ante tal evidencia solicitar y aceptar un petición de sobreseimiento cuando se ha comprobado que aún persiste la deficiencia inicialmente señalada constituiría un **fraude de ley** y una vulneración más al DAIP del apelante, pues su derecho no ha sido restituido y es que no se trata simplemente de emitir una nueva resolución sino de una resolución que modifique la impugnada, subsane las deficiencias de la primera y garantice, entonces, la plena vigencia del DAIP; circunstancia que no ha ocurrida en este caso. Por lo anterior, **debe rechazarse** el sobreseimiento solicitado por el apoderado **Sanabria** de la **PDDH**, ya que existe más documentación que no fue reflejada en los listados entregados al apelante.

De todo lo antes expuesto, se concluye que ha quedado comprobado que la información **fue entregada de manera incompleta** vulnerando el principio de integridad reconocido en el Art. 4 letra “d” de la LAIP.

Por consiguiente, en aras de restituir y garantizar el **DAIP** del apelante **Huezo Cortéz**, es viable ordenar a la **PDDH**, que realice una búsqueda real de los listados solicitados; en el sentido de girar instrucciones a todas sus unidades administrativas y a los diferentes encargados de los archivos de dicha Institución para que informen sobre notas tanto externas —bajos los requerimientos del ciudadano—, como internas —todo tipo de correspondencia—, que el despacho del Procurador les haya marginado durante el período del 16 de agosto de 2013 al 16 de junio de 2014; y, que una vez realizado dicha búsqueda, entreguen estos los listados íntegros al apelante, junto con las diligencias realizadas para tal fin, sin más dilaciones y limitaciones.

IV. Finalmente, el 3 y 23 de febrero de este año, el apelante presentó escritos solicitando copia de la grabación de la Audiencia Oral del presente procedimiento, por lo que es procedente entregarle una copia simple de la misma, en formato electrónico.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revocase la resolución de la **Oficial de Información Pública de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**, emitida el 10 de julio de 2014, y **todas** las que sean su consecuencia.

b) Ordenase a la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **diez días hábiles**, entregue de manera completa al ciudadano **José Guillermo Huevo Cortéz**, una vez efectuada la búsqueda en la forma descrita en la presente resolución, la siguiente información: (i) listado de personas que en su carácter personal o en representación de una organización, han solicitado al titular de la **PDDH** opiniones o consultas, desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre leyes específicas, decretos concretos, solicitudes de personería jurídica en instituciones públicas e inscripción de entidades en las instituciones públicas, entre otras, durante el período del 16 de agosto de 2013 al 16 de junio de 2014, desglosada por meses; y, ii) listado de personas, que en su carácter personal o colectivo, y en calidad de empleadas de la **PDDH**, han enviado correspondencia al titular de la PDDH, durante el periodo antes señalado, y desglosado también de la manera antes indicada, junto a las diligencias efectuadas para tal fin. Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la ejecución de lo antes ordenado, el ente obligado deberá remitir a este Instituto informe de cumplimiento, incluyendo un acta en la que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, so pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

